

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil nueve.

Vistos:

1º) Que don ÁLVARO PÉREZ CASTRO, representado por el abogado don Rodrigo Chávez Baeza deduce a fojas 15, con fecha 30 de Julio de 2009, reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, impugnando de ilegalidad el acuerdo o resolución recaído en el amparo por denegación de información Rol A69- 09, del cual dice haber tomado conocimiento por notificación recibida con fecha 16 de Julio de 2009.

Señala al efecto el recurrente que, mediante el acuerdo o resolución antedicha, se declaró inadmisible su reclamo contra el Banco Del Estado de Chile por denegación de acceso a la información pública de la ley 20.285.

2º) Que el recurrido Consejo para la Transparencia, evacuando a fojas 61 y siguientes el traslado conferido, sostiene y solicita se declare la improcedencia y extemporaneidad del reclamo de ilegalidad, formulando en subsidio los descargos de fondo que señala.

3º) Que en cuanto a la alegada improcedencia del reclamo de ilegalidad, sostiene el recurrido —razonando sobre la base del tenor literal del artículo 28 de la ley de transparencia (“En contra

de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad...”)- que debe rechazarse el recurso de autos, porque en la especie no ha existido la dicha “denegación”, sino que, por el contrario, en la resolución recurrida el Consejo se limitó a declarar su incompetencia para conocer del amparo deducido por el recurrente, por tratarse éste de un recurso deducido en contra de una empresa pública como es el Banco del Estado.

4º) Que en subsidio, insiste el recurrido en que -tratándose de una denegatoria de información atribuída a una empresa pública autónoma del Estado como lo es el Banco del Estado— el Consejo para la Transparencia carece de competencia para conocer del amparo de habeas data, puesto que dichas empresas sólo pueden ser sujetos de la transparencia activa a que las obliga el artículo 7 de la ley 20.285 (obligación de publicitar vía internet los actos, documentos y actuaciones que la ley señala y sujeción a la fiscalización de la Superintendencia respectiva), mas no pueden ser sujetos de transparencia pasiva: no están dichas empresas obligadas a entregar más información que la inherente a la transparencia activa recién referida.

5º) Que para resolver a estos respectos, es menester decidir si la declaración de incompetencia formulada en la resolución impugnada, constituye o no “denegación” de acceso a la información solicitada por el recurrente, según los términos del citado artículo 28 de la ley en referencia.

6º) Que el mandato genérico del inciso 1º del artículo 28 de la ley 20.285, que establece la procedencia del recurso de reclamación de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones, habilita plenamente el recurso de autos a juicio de estos sentenciadores, en cuanto la declaración de supuesta incompetencia formulada por el Consejo recurrido -habida consideración del principio rector de transparencia y publicidad consagrado en el artículo 16 de la ley 19.880 y 5º de la ley 20.285, y significa en la práctica una denegación de la información requerida por el recurrente, al impedírselle por esta vía el ejercicio de su derecho de habeas data.

7º) Que sin embargo, el citado artículo 28 de la ley 20.285, en su inciso final, establece el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, para la interposición del reclamo de ilegalidad.

Y habiéndose acreditado con los documentos acompañados por el recurrido de fojas 48 a 51, que la carta certificada de notificación de la resolución impugnada fue despachada al recurrente con fecha 8 de Julio de 2009 -de acuerdo a lo previsto por el artículo 46 inciso 2º de la ley 19.880, aplicable según la norma del artículo 12 inciso final de la Ley 20.285- ésta debe entenderse legalmente notificada con fecha 13 del mismo mes de Julio.

En consecuencia, el plazo legal de quince días corridos para deducir el reclamo de ilegalidad, contado a partir de esa última fecha, se extinguió el día 28 de Julio de 2009, motivo por

el cual deberá necesariamente concluirse que el de autos fue deducido extemporáneamente, sólo con fecha 30 DE Julio de 2009.

8º) Que la conclusión antedicha hace innecesario e impide pronunciarse sobre el fondo del recurso.

Por estas consideraciones, y normas legales citadas, **se rechaza** por extemporáneo el reclamo de ilegalidad de fojas 15, no obstante haber sido el Consejo para la Transparencia plenamente competente para conocer del reclamo de habeas data deducido por el recurrente contra el Banco del Estado.

Se previene que el abogado integrante señora Barra estuvo, además, por declarar la competencia del Consejo reclamado, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1º) Que el recurrido reconoce y sostiene que el mandato de transparencia activa del artículo 7 de la ley citada se aplica al Banco del Estado, en cuanto dicha norma se refiere a “los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 2º”, cuyo inciso tercero establece que se aplicarán a las empresas de su tipo “las obligaciones que esta ley expresamente señale”.

2º) Que el citado artículo 7, de aplicación indiscutida al Banco del Estado, obliga a dicha institución, en su letra g) a mantener a disposición del público “los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros”, cuyo es el caso de los actos y documentos cuya información requirió legalmente el recurrente, por no estar disponible en la forma dicha.

Y al denegarse o no ser puesta a su disposición la información requerida, la norma del artículo 8 de la misma ley establece que “Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la administración no informa lo prescrito en el artículo anterior. Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes” y, por mandato de dicho artículo 24, “el recurrente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo... solicitando amparo a su derecho de acceso a la información”.

3º) Que en consecuencia, queda en claro que, aún limitando el análisis solamente al artículo 7 invocado por el recurrente, que se refiere a la transparencia activa que éste y el Banco del Estado expresamente reconocen ser aplicable en la especie, persiste en favor del recurrente su derecho a recurrir de amparo -habeas data- ante el Consejo para la Transparencia, a virtud del mandato del transrito artículo 8 y, en tal virtud, la competencia del Consejo recurrente resulta indiscutible.

A fs.92: estese a lo resuelto precedentemente.

Regístrate, comuníquese y archívese.

NºCivil-4625-2009.

Redacción del abogado integrante señor Antonio Barra Rojas.

Pronunciada por la **Séptima Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez e integrada por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino y por el Abogado Integrante señor Antonio Barra Rojas, quien no forma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo por encontrarse ausente.